

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JUAN APONTE COLÓN
Y/O
Querellantes-Recurridos

Vs.

EMPRESAS DÍAZ, INC.
Y/O

Querellados-Peticionarios

ARTURO DÍAZ
IRIZARRY
Querellantes-Recurridos

Vs.

EMPRESAS DÍAZ, INC.
Y OTROS

Querellados-Peticionarios

KLCE202201173

CONS.

KLCE202201174

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.
SJ2017CV01935

Sala: 502

Sobre: Despido
Injustificado y Salarios,
Acción Representativa
(Procedimiento
Sumario)

Caso Núm.
SJ2018CV01811

Sala: 502

Sobre: Despido
Injustificado y Salarios,
Acción Representativa
(Procedimiento
Sumario)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2022.

Comparecen los peticionarios, Betteroads Asphalt II, Petroleum Emulsion Manufacturing Corporation h/n/c PEMCO, Empresas Díaz y HOPI Copters Inc., mediante recurso de Certiorari con designación alfanumérica KLCE202201173 y Puerto Rico Asphalt, Puerto Rico Gas and Petroleum, Asphalt Quality Services y Ready Asphalt, mediante Petición de Certiorari con designación alfanumérica KLCE202201174. En ambos recursos consolidados mediante resolución del 26 de octubre de 2022, los peticionarios solicitan la revocación de la Resolución emitida y notificada el 13 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de

Bayamón (TPI o foro primario), que declaró *No Ha Lugar* las respectivas mociones de sentencia sumaria presentadas por los peticionarios en la Querella sobre despido injustificado y salarios instada en su contra por Manuel Rosa Tirado, Evelyn Rodríguez Monzón, Luz Esquilín Carmona, Alberto Rivera Colón y otros querellantes (los recurridos).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 11 de septiembre de 2017, los recurridos presentaron *Querella* sobre despido injustificado y salarios en contra de los peticionarios. Entre el 1 de diciembre de 2017 y el 7 de mayo de 2018, los peticionarios presentaron sus respectivas contestaciones a querella.

En lo pertinente, PEMCO alegó en su *Contestación a Querella*, presentada el 1 de diciembre de 2017, que el despido de los recurridos fue justificado conforme a la Ley Núm. 80-1976 ,29 LPRA sec. 185, como resultado de un cierre parcial de operaciones y eliminación de puestos por reorganización. En igual fecha, Betterroads Asphalt II, Petroleum Emulsion Manufacturing Corporation h/n/c PEMCO alegaron en sus respectivas contestaciones a Querella que el despido fue justificado a raíz de un cierre de sus operaciones.

El 12 de diciembre de 2017, el foro primario emitió Sentencia Parcial en la que paralizó los procedimientos en cuanto a Betterroads Asphalt II y Betterrecycling Corporation, por encontrarse estas en el Tribunal de Quiebras. El 29 de septiembre de 2021 Betterroads Asphalt II, Betterrecycling Corporation y varios recurridos presentaron una estipulación ante el Tribunal de Quiebras.

El 11 de noviembre de 2021, Betterroads Asphalt II, Petroleum Emulsion Manufacturing Corporation h/n/c PEMCO, Empresas

Díaz y HOPI Copters Inc., solicitaron al foro primario que dictara sentencia sumaria parcial a su favor desestimando las reclamaciones de despido injustificado presentadas en su contra por Manuel Rosa Tirado, Evelyn Rodríguez Monzón, Luz Esquilín Carmona y Alberto Rivera Colón.

En esa fecha, Puerto Rico Asphalt, Puerto Rico Gas and Petroleum, Asphalt Quality Services, Ready Asphalt, Betteroads Asphalt II, Petroleum Emulsion Manufacturing Corporation h/n/c PEMCO, Empresas Díaz y HOPI Copters Inc., presentaron igualmente una solicitud de sentencia sumaria parcial respecto a cuarenta querellantes, aquí recurridos, para que se desestimaran sus reclamaciones de despido injustificado, en la que los 40 recurridos alegaron que eran empleados de Betteroads Asphalt II y Betterecycling Corporation. Los peticionarios argumentaron en la moción de sentencia sumaria parcial que aplicaba la doctrina de impedimento colateral por sentencia y *res judicata* respecto a las quiebras involuntarias de Betteroads Asphalt II y Betterecycling Corporation y en la alternativa, solicitaron la desestimación con perjuicio de las querellas presentadas por los 40 recurridos ya que estos suscribieron acuerdos transaccionales que fueron aprobados por el Tribunal de quiebras.

Así las cosas, el 13 de diciembre de 2021, los recurridos presentaron dos oposiciones a las solicitudes de sentencia sumaria parcial presentadas por los peticionarios. En síntesis, los recurridos solicitaron al TPI que declarara no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria propuesta para los empleados de PREMPCO por razón de que mediante esta, se propuso una enmienda a las alegaciones en las que en la solicitud de sentencia sumaria se alegó un cierre total, mientras que en la contestación a querella se alegó que el cierre obedeció a un cierre parcial de operaciones.

Igualmente, los recurridos se opusieron a las solicitudes de sentencia sumaria parcial porque los peticionarios debían presentar prueba sobre justa causa y debía determinarse que el despido fue injustificado con el correspondiente pago de la mesada para cada uno de los recurridos; y, porque se debía ordenar el pago según reclamado, así como la concesión de honorarios de abogado.

Mediante Sentencia emitida y notificada el 13 de octubre de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar las solicitudes de sentencia sumaria parcial presentadas por los peticionarios. Concluyó el TPI que existe controversia sobre hechos materiales, los cuales el foro primario identificó, que impiden la adjudicación sumaria de la acción presentada por los recurridos. Particularmente, destacó el foro primario que existe controversia referente a si los despidos de los recurridos en PEMCO obedecieron a un plan de reorganización por razones económicas o si constituyeron un pretexto para realizar los despidos sin justa causa. Igualmente, el TPI identificó como hechos es controversia si PEMCO realizó un cierre total o parcial que afectara a los recurridos; si quedaron plazas vacantes en PEMCO; si Betterroads Asphalt II, Betterrecycling Corporation y PEMCO funcionaban como un solo patrono; todos los hechos pertinentes a la operación de PEMCO y a la contratación de nuevos empleados realizada con posterioridad a los despidos de los recurridos para ocupar puestos análogos.

En síntesis, ante la determinación de los hechos materiales en controversia, razonó el foro primario que era necesaria la celebración de un juicio en su fondo con el fin de aquilatar la prueba oral y que las partes tengan su día en corte.

De otra parte, el foro primario determinó como hechos incontrovertidos, entre otros, la identidad de los querellantes como exempleados de los respectivos patronos, aquí peticionarios; que todos los despidos de los recurridos ocurrieron en el mes de

septiembre de 2016; y que la decisión de despedir a los recurridos fue tomada por el Sr. Jorge L. Díaz Irizarry, como presidente y en representación de las empresas Betteroads Asphalt II, Betterecycling Corporation y PEMCO desde el año 2013. Asimismo, el TPI determinó como hechos incontrovertidos que PEMCO es una corporación que se dedica a la manufactura y venta de asfalto líquido y que de dicha actividad provenían las ganancias de Betteroads Asphalt II, Betterecycling Corporation. Igualmente el TPI determinó como hechos incontrovertidos que a partir del 2013 la crisis económica provocó una reducción en el volumen de los negocios de Betteroads Asphalt II, Betterecycling Corporation ; que hasta septiembre de 2016 Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) ejecutó cerca de 47 millones de dólares en cuentas por cobrar de Betteroads Asphalt II, Betterecycling Corporation; que como resultado del embargo a las cuentas por cobrar y la congelación de las líneas de crédito, las empresas Betteroads Asphalt II, Betterecycling Corporation no pudieron pagar los salarios y beneficios a sus empleados ni a los de PEMCO. Finalmente, el foro primario determinó también como hechos incontrovertidos que, para el 26 de septiembre de 2016, el total de fondos embargados por BPPR de la cuenta marginal de Betteroads Asphalt II, Betterecycling Corporation fue de \$1,766,859.38; que el Sr. Jorge Díaz tomó la decisión de despedir a los empleados y cerrar las operaciones de la empresa y que los despidos fueron efectivos en septiembre de 2016.

Inconformes con la determinación del foro primario, Betteroads Asphalt II, Petroleum Emulsion Manufacturing Corporation h/n/c PEMCO, Empresas Díaz y HOPI Copters Inc., presentaron el recurso de *Certiorari* con designación alfanúmerica KLCE202201173 y le imputan al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: COMETIÓ GRAVE ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DENEGAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL SOBRE EL DESPIDO INJUSTIFICADO CUANDO LAS CONTROVERSAS INDICADAS EN SU RESOLUCIÓN SON INEXISTENTES E IRREALES.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL NO RESOLVER QUE COMO CUESTIÓN DE DERECHO PROCEDÍA A DISCTARSE SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LAS PARTES QUERELLADAS.

Asimismo, Puerto Rico Asphalt (PRA), Puerto Rico Gas and Petroleum (PRGP), Asphalt Quality Services (AQS) y Ready Asphalt (RA), presentaron el recurso de *Certiorari* con designación alfanúmerica KLCE202201174 y le imputan al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL NO RESOLVER LA SENTENCIA SUMARIA DE PRA, PRGP, AQS y RA AL NO DISPONER COMO INCONTROVERTIDOS TODOS LOS HECHOS QUE NO SE CONTROVIRTIERON.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL NO RESOLVER QUE COMO CUESTIÓN DE DERECHO PROCEDÍA A DICTARSE SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LAS PARTES QUERELLADAS.

El 14 de noviembre de 2022 los recurridos comparecieron oportunamente mediante *Moción de Desestimación*. En esencia, los recurridos sostienen que la Resolución recurrida no es una final, toda vez que el foro primario expresó en una vista celebrada el 13 de octubre de 2022 que la enmendaría, por lo que solicitan la desestimación de los recursos de *Certiorari* presentados por los peticionarios.

II

A.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad

para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida Regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de

un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335 citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B.

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa,

rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria “procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013). *De igual forma, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, supra,* dispone que procede una adjudicación de forma sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto con las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra,* pág. 430. Según nuestro Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178

DPR 200, 213 (2010). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110.

Conforme a lo anterior, “la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 8 (1987). Es decir, la controversia sobre el hecho material que alega la parte promovida tiene que ser real. *Íd.* Ello ya que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. *Íd.* La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la resuelva a través de un juicio plenario. *Íd.*

Según *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) los foros revisores utilizarán los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sobre el particular, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo, supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho.

Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020).

III

En este caso, los peticionarios nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida y notificada por el TPI el 13 de octubre de 2022, que declaró No Ha Lugar las solicitudes de sentencia sumaria parcial presentadas por estos. En esencia, es la contención de los peticionarios que las controversias sobre hechos materiales esenciales identificadas por el foro primario como impedimento para la adjudicación sumaria de la reclamación de los recurridos, son inexistentes. En atención a dicho razonamiento, argumentan los peticionarios que incidió el TPI al denegarles sus respectivas solicitudes de sentencia sumaria, toda vez que hay ausencia de hechos materiales en controversia y que como cuestión derecho procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor.

En primer lugar, como mencionamos, cuando se recurre de una determinación interlocutoria emitida por el foro primario, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante su consideración. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por los peticionarios, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* y de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes

interlocutorios en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción, cuando de la actuación del foro surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la determinación constituya una grave injusticia. Reiteramos que, en los recursos consolidados que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. Luego de examinar los hechos e incidencias particulares de la controversia traída ante nuestra atención, concluimos que no resulta meritorio que nos apartemos de la norma general de autolimitación en el ejercicio de la función revisora.

IV

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición de los recursos de *certiorari*. presentados por los peticionarios.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones